

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **048**

Fecha Estado: 17/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170021900	Jurisdicción Voluntaria	MARIA LUISA ACOSTA JIMENEZ	LUZ MARINA ACOSTA JIMENEZ	Auto resuelve solicitud ORDENA DAR INICIO A TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	16/03/2022		
05615318400120200022700	Verbal	LUZ EMILCE ARANGO MOSQUERA	JAVIER TABARES CASTRO	No se accede a lo solicitado LAS SOLICITUDES ANTERIORES YA FUERON RESUELTAS POR AUTO DEL 24 DE FEBRERO DE 2022.	16/03/2022		
05615318400120210036100	Verbal	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	WILMAN ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ	Auto que no repone decisión Y CONCEDE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	16/03/2022		
05615318400120220008000	Jurisdicción Voluntaria	MARIA YOLANDA TOBON SOTO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/03/2022		
05615318400120220008100	Jurisdicción Voluntaria	PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	16/03/2022		
05615318400120220008300	Verbal	YESENIA MONTOYA ORTIZ	JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ	Auto que inadmite demanda	16/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta
Radicado: 2017-00219-00

Mediante memorial recibido el 12 de octubre de la anualidad anterior, los señores JUAN PABLO OROZCO ACOSTA y JOSÉ AGAPITO OROZCO GARCÉS, luego de informar sobre el fallecimiento de la señora MARÍA LUISA ACOSTA JIMÉNEZ, quien fuere designada como curadora general y legítima de la interdicta LUZ MARINA ACOSTA JIMÉNEZ mediante sentencia No. 375 del 16 de noviembre de 2017, solicitan al Juzgado se proceda a la revisión de la interdicción aquí decretada, y se les designe como personas de apoyo de la señora LUZ MARINA, a fin de adelantar trámites pensionales derivados del fallecimiento de la curadora.

De conformidad con la entrada en vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 de la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Dado que el memorial-demanda, fue dirigido al proceso radicado 056153184001-2017-00219-00, se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las demás actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2020-00227-00

En sendos memoriales remitidos por el apoderado de la demandante, reenvía nuevamente escrito de corrección (reforma) de la demanda y en el segundo pide se tenga por notificado al demandado.

Se informa al profesional que ambas solicitudes fueron resueltas mediante auto del 24 de febrero de 2022, el cual se encuentra en firme.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho
Demandante	Emanuel Valencia Luengas
Demandado	herederos determinados e indeterminados de Blanca Margarita Arismendy Echeverry
Radicado	No. 056153184001-2021-00361-00
Providencia	Interlocutorio No. 140
Decisión	No repone decisión – Concede apelación

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra del auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandataria judicial que designara para el efecto, el señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS, heredero determinado en su condición de hijo del finado WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, demanda a los herederos determinados e indeterminados de la difunta BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, siendo determinada la señora AMANDA ECHEVERRY DE ARISMENDY, progenitora de esta última, a fin de que se declare que entre los señores WILMAR ALEXANDER y BLANCA MARGARITA existió una unión marital y la correspondiente sociedad patrimonial de hecho, desde el año 2008 hasta el 18 de julio de 2021, fecha en que fallecieron ambos presuntos compañeros.

A través del proveído de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado rechazó la demanda por falta de competencia; ello por cuanto, si bien se escogió esta municipalidad para promover la acción, en razón a que fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, dicho fuero concurrente no tenía aplicación en este caso, habida cuenta que el mismo aplica cuando quien conserva el domicilio anterior es la pareja, y no un sucesor de aquélla, como aquí acontece. En virtud de lo anterior, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, por ser el Circuito Judicial al cual pertenece el Municipio de Santo Domingo, Antioquia, lugar de residencia de la heredera determinada demandada, señora AMANDA ECHEVERRY DE ARISMENDY.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que el demandante señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS al ser también heredero determinado de WILMAR ALEXANDER, y, "*toda vez que se demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ*", la norma lo faculta a presentar la demanda en este municipio por ser el lugar donde reside. Con base en lo expuesto, pidió se reponga la decisión de rechazo de la demanda y se dé el trámite correspondiente, y, de no ser suficientes los argumentos presentados, se conceda la alzada ante el superior.

Seguidamente, en memorial del 29 de octubre de 2021, se solicita al Juzgado que, en caso de no prosperar de manera favorable lo peticionado en el medio exceptivo formulado, se sirva remitir el expediente al municipio de Sabaneta, Antioquia, donde estableció su domicilio la demandada AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY desde el 06 de octubre de 2021

Dado que no hay parte contraria a quien dar traslado del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad de las partes para que informen al juez de la causa acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Como es sabido, para determinar la forma de distribución de los diferentes asuntos entre los distintos jueces de la misma especialidad, el legislador instituyó, en aplicación a la institución jurídica de "competencia" (conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de como efectuar la colocación de determinado asunto en conocimiento de determinado juez), los llamados "factores de competencia", los que al unísono son el objetivo (por razón del litigio o la materia (especialidad) y la cuantía del proceso); el subjetivo (por las personas que son interesadas o partes del proceso), el territorial (determinante del juez que, estando en el mismo grado, su sede lo haga más idóneo para el caso concreto), de conexión (normativa), y la funcional (verticalidad de la jurisdicción, grado y etapa procesal en la que se desenvuelva el proceso).

En cuanto al factor territorial, el mismo se relaciona con el domicilio de determinada parte. Según la sentencia C-049/1997 de la Corte Constitucional, el domicilio es un atributo de la personalidad, y es indispensable, pues de la existencia de un lugar en el que se pueda ubicar a

las personas, depende que se les pueda exigir ciertas conductas o reconocer determinados derechos, además de ser su sede legal y el lugar en el que la Ley supone, siempre está la persona presente para los efectos jurídicos.

Podría decirse entonces, que, con fundamento en lo anterior, fue que el legislador previó como cláusula general de competencia, en el numeral primero del artículo 28 del C.G.P., que se deba promover la acción en el domicilio del demandado, a fin de que pueda hacerse parte en el proceso en el cual se elevan pretensiones en su contra, garantizando así, además, su derecho a la defensa.

En el caso sometido a estudio de la Judicatura, como se dijo, se rechazó la demanda por falta de competencia, habida cuenta que, si bien se escogió esta municipalidad para promover la acción, en razón a que fue el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes, dicho fuero concurrente no tenía aplicación en este caso, por cuanto el mismo aplica cuando quien conserva el domicilio anterior es la pareja, y no un sucesor de aquella, como aquí acontece. En razón de lo anterior, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, por ser el Circuito Judicial al cual pertenece el Municipio de Santo Domingo, Antioquia, lugar de residencia de la heredera determinada demandada, señora AMANDA ECHEVERRY DE ARISMENDY.

Se duele el recurrente señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS, de que al ser también heredero determinado de WILMAR ALEXANDER, y, *"toda vez que se demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ"*, la norma lo faculta a presentar la demanda en este municipio por ser el lugar donde reside, argumento a todas luces equivocado, pues la acción aquí se promueve es contra los hereros de la extinta BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRY, siendo determinada únicamente, y como se dijo, su progenitora AMANDA ECHEVERRY DE ARISMENDY.

Además de lo anterior, y conforme se argumentó en auto de rechazo, no era dable la aplicación a éste caso del fuero concurrente establecido en el numeral 2 del artículo 28 del C.G.P., pues el mismo es un factor de competencia derivado de asuntos de pareja, por matrimonio o unión marital de hecho, que faculta a aquel esposo-compañero, que conserve el domicilio común anterior, a promover la demanda en dicho municipio, más no permite una aplicación extensiva cuando se trate de sus herederos, debiéndose, como se dijo, en este caso, dar aplicación a la cláusula general de competencia tantas veces referida.

Por lo anterior, no será procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 23 de septiembre de 2021.

De otro lado, tenemos que de manera subsidiaria se interpuso el Recurso de Apelación, para lo cual debemos remitirnos a lo señalado en el Artículo 320 y SS. del C.G.P. Como es sabido, el legislador enlistó de manera taxativa cuáles son los autos de primera instancia susceptibles del recurso de alzada y, en el Numeral 1° del Artículo 321 de aquella obra procesal, señala que el auto que rechace la demanda es susceptible de dicho medio impugnativo. Así las cosas, se concederá el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia.

Se ordenará la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

Finalmente, en atención a la solicitud de remitir las diligencias al municipio de Sabaneta, por encontrarse residiendo allí actualmente la demandada, ello no es procedente, habida cuenta que no será variada la decisión tomada, donde se dispuso la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, y menos hasta tanto, se resuelva el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el 23 de septiembre de 2021, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por Secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de remisión de las diligencias al municipio de Sabaneta, Antioquia, por improcedente.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c0af2dab564bf3b208f5f8c2ca99cf3d2afc621b04ed298006e8be1d0a0886

1

Documento generado en 16/03/2022 02:19:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00080-00
Interlocutorio	Nro. 142

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JOHN ANDERSON GONZALEZ QUINTERO y MARIA YOLANDA TOBON SOTO, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00081-00
Interlocutorio	Nro. 144

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores JORGE ELIECER HENAO CASTAÑO y PAULA ANDREA BEDOYA GARCIA, quienes actúan a través de apoderado judicial.
- 2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.
- 3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.
- 4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00083-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora YESENIA MONTOYA ORTIZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor JUAN PABLO VALDERRAMA MARTINEZ, respecto del niño CRISTOBAL VALDERRAMA MONTOYA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física o al correo electrónico del demandado.

2°. Indicar el grado de parentesco de los parientes maternos y paternos del niño que deben ser oídos de conformidad con el artículo 395 del Código General del Proceso, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ELISA ROBERTA D'IPOLITI ROMERO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'L' and 'G'.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ